



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3 DE PARLA.  
PROCEDIMIENTO: JUICIO DE FALTAS N° 125/08**

**SENTENCIA**

ES CORTA

En Parla a 12 de marzo de 2009

Vistos por mí, Dña. Aurora de Blas Hernández, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Parla, los presentes autos de juicio de faltas número 125/08 en el que aparece como denunciadas DÑA. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] asistidas de Letrado Sr. Martín Batres y como denunciados DÑA. [REDACTED] S.L. y [REDACTED] asistidos de Letrado Sr. [REDACTED], no habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia de atestado de la Policía Local de Parla de fecha 9 de marzo de 2008, dando lugar a la incoación del presente procedimiento por auto de 24 de marzo de 2008. Convocada la vista oral, ésta ha tenido lugar el 10 de marzo de 2009 con la asistencia de todas las partes.

**SEGUNDO.-** Por el Letrado Sr. Martín Batres se solicitó la condena de Dña. [REDACTED] como autora de una falta del artículo 621 del Código Penal a la pena mínima y que indemnice a Dña. [REDACTED] con la suma de 8.033,2 euros por los días impeditivos, por los 9 días de hospitalización la



suma de 589,32 euros, por los diez puntos de secuelas, la suma de 5.973,4 euros y por los tres puntos de perjuicio estético la suma de 1687,35 euros; solicita asimismo que aplique la Tabla IV y se fije como cantidad en concepto de factor de corrección, la suma de 17.472,92 euros, lo que hace un total de 33.756,19 euros, siendo responsable civil directo la aseguradora y subsidiario la propietaria del vehículo.

Por el Letrado Sr. [REDACTED] se interesó sentencia en la que se imponga la pena de multa de 10 días con una cuota diaria de 2 euros. Manifestó su oposición en cuanto al baremo aplicable y en cuanto a la petición formulada por aplicación de la Tabla IV.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que en fecha de 9 de marzo de 2008, circulaba por la Calle Pintor Sorolla de Parla el vehículo furgoneta matrícula [REDACTED], conducido por Dña. [REDACTED] propiedad de [REDACTED] y asegurado en [REDACTED] y que la misma atropella a Dña. [REDACTED] y a su hija Dña. [REDACTED] cuando se encontraban cruzando la calle a través del paso de peatones, impactando asimismo con el vehículo que le precedía. A consecuencia del accidente Dña. [REDACTED] sufrió lesiones de las que tardó en curar 160 días improductivos de los cuales nueve fueron de hospitalización, quedándole como secuela artrosis postraumática por limitaciones funcionales y dolor valorada en diez puntos y perjuicio estético ligero valorado en tres puntos. Dña. [REDACTED] también sufrió lesiones de las que ya ha sido indemnizada no reclamando por las mismas. Queda probado que Dña. [REDACTED] padece, a consecuencia del accidente, incapacidad permanente parcial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye Doctrina Jurisprudencial consolidada, la que proclama que las infracciones criminales culposas- y por ende también las constitutivas de falta- exigen el concurso de los siguientes requisitos: a) una

acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa; b) una actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, que constituye el factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente en cuanto propiciador del riesgo, al marginarse las consecuencias nocivas de la acción u omisión empeñadas, siempre previsibles y evitables; c) una infracción del deber objetivo de cuidado, factor normativo o externo, siendo ésta la raíz del elemento de antijuridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes; y d) adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado, desatador del riesgo y el mal sobrevenido, lo que supone la traducción del peligro potencial en una consecuencia real, en un efectivo resultado lesivo (STS 17-6-87, 25-3-88 y 12-11 y 28-12 de 1990).

**SEGUNDO.-** De la valoración racional y conjunta de la prueba practicada en autos se desprende que los hechos son constitutivos de una falta de imprudencia con resultado de lesiones del artículo 621.3 del CP., debiéndose hacer al respecto las siguientes consideraciones :

1.- Que la causa generatriz del evento lesivo viene constituida por la negligente actuación de Dña. ~~XXXXXXXXXXXX~~ quien no adoptó la diligencia debida al no respetar el paso de peatones por el que cruzaban las denunciadas.

2.- Que el evento lesivo aconteció de la forma narrada resulta del reconocimiento de los hechos en el acto del juicio.

**TERCERO.-** De la reseñada falta es responsable en concepto de autora (art. 28 del CP) la mencionada por la ejecución material y directa de la conducta sometida a reproche, siendo condenada a la pena de 10 días de multa a razón de 2 euros día.

**CUARTO.-** El Art. 53.1 del CP establece que si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

**QUINTO.-** En cuanto a la responsabilidad civil dimanante del hecho, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del CP y a la vista de los pedimentos resarcitorios realizados por la parte acusadora, han de hacerse las siguientes consideraciones:

1.- Resulta de aplicación el Baremo del año 2.009 puesto que el Tribunal Supremo Sentencia del Tribunal Supremo de 17-4-2007 establece que "1º La regla general determina que el régimen legal aplicable a un accidente ocasionado con motivo de la circulación de vehículos es siempre el vigente en el momento en que el siniestro se produce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en el tantas

veces aludido punto 3º del párrafo primero del anexo de la ley 30/1995 que no fija la cuantía de la indemnización, porque no liga el valor del punto que generará la aplicación del sistema al momento del accidente. El daño, es decir, las consecuencias del accidente, se determina en el momento en que éste se produce; este régimen jurídico afecta al número de puntos que debe atribuirse a la lesión padecida y a los criterios valorativos (edad, trabajo, circunstancias personales y familiares, incapacidad, beneficiarios en los casos de muerte, etc.), que serán los del momento del accidente. En consecuencia y por aplicación del principio de irretroactividad, cualquier modificación posterior del régimen legal aplicable al daño producido por el accidente resulta indiferente para el perjudicado. 2º Sin embargo, puede ocurrir y de hecho ocurre con demasiada frecuencia, que la determinación definitiva de las lesiones o el número de días de baja del accidentado se tengan que determinar en un momento posterior. El artículo 1.2 y el número 3 del párrafo primero del anexo de la Ley 30/1995 no cambia la naturaleza de deuda de valor que esta Sala ha atribuido a la obligación de indemnizar los daños personales, según reiterada jurisprudencia. En consecuencia, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 8 julio 1987, 16 julio 1991, 3 septiembre 1996, 22 abril 1997, 20 noviembre 2000, 14 y 22 junio 2001, 23 diciembre 2004 y 3 octubre 2006, entre muchas otras). Y ello con independencia de que la reclamación sea o no judicial. De este modo, el principio de irretroactividad queda salvado porque el régimen jurídico se determina en el momento de producirse el daño, aunque su cuantificación tenga lugar en un momento posterior y de este modo se salvan también las finalidades perseguidas por la Ley 30/1995, puesto que ambos momentos son seguros. No pueden recaer sobre los perjudicados las consecuencias de la inflación cuando sus lesiones tardan mucho tiempo en curar o en consolidarse y es por ello que, al valorarse el punto de acuerdo con las variaciones del IPC, se evita este perjuicio. Lo que lleva a considerar que no pueden nunca alegarse como infringidas las Resoluciones de la Dirección General de Seguros porque sólo establecen un sistema seguro de cuantificación de la obligación de indemnizar. Y todo ello sin perjuicio de que los daños sobrevenidos deban ser valorados cuando aparecen, de acuerdo con lo establecido en el punto 9 del párrafo primero del anexo de la Ley 50/1995, que establece que "la indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos"

Teniendo en cuenta que el informe médico forense es de 3 de febrero de 2009 habrá que aplicar el baremo establecido en la Resolución de 20 de enero de 2009 publicado en el BOE de 2 de febrero de 2009.

Por aplicación de dicha normativa corresponde a Dña. [REDACTED]

- Por los días de curación improductivos: 8.033,2 euros.
- Por los días de hospitalización: 589,32 euros.
- Por los 10 puntos de secuelas: 5.973,4 euros

- Por los tres puntos de perjuicio estético: 1687,35 euros.

**QUINTO.-:** La parte denunciante solicita la suma de 17.472,92 euros como factor de corrección de la Tabla IV al considerar que Dña. ██████ padece secuelas permanentes que limitan parcialmente la ocupación o actividad habitual.

La Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 1-9-2006, establece que *"La citada Tabla IV fija la corrección de las cuantías indemnizatorias correspondientes a las secuelas permanentes y señala, entre otros supuestos, cuando las lesiones permanentes comporten una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima. Ninguna circunscripción se fija por el legislador a que las postraciones hayan de ser exclusivamente de aquellas actividades que comporten un rendimiento para el lesionado. Por esta razón, también pueden considerarse incluidas aquellas otras actividades habituales que constituían una realidad diaria, común y frecuente en el individuo, de suerte que el impedimento no comporta la imposibilidad de hacer lo que antes se podría haber hecho -esencia misma de toda secuela -, sino que mutila lo que era el desarrollo ordinario la vida libremente escogida por el perjudicado."*

De la prueba practicada, resulta que Dña. ██████ ya no puede realizar actividades que anteriormente realizaba o si las realiza es con bastante dificultad, limitación que fue calificada por la Médico Forense en el acto del juicio como incapacidad permanente parcial, manifestando la misma que Dña. ██████ no puede agacharse, no puede hacer la comida, no puede bailar... precisando para caminar la ayuda de un bastón y ello ha de dar lugar a la aplicación del factor de corrección de la Tabla IV, que para tal supuesto establece un máximo de indemnización de 17.472,92 euros.

Sin embargo, la cantidad solicitada se considera excesiva, puesto que dicha suma es el importe máximo que se puede conceder por el concepto reclamado pero se han de tener en cuenta múltiples circunstancias, entre las cuales debe estar la edad del lesionado, puesto que no es lo mismo que tales limitaciones las padezca una persona de veinte que años que una persona de ochenta años. La SAP de Zamora de 18-1-2007, establece que "el 4 por 100 de la cantidad máxima fijada en la norma legal, poco más de seiscientos euros, debe reservarse para personas de mayor edad que la perjudicada, que lógicamente por la esperanza de vida deberá soportar durante menos tiempo la incapacidad producida por el accidente."

En el presente caso, teniendo en cuenta la edad de la lesionada, las limitaciones de las actividades más necesarias y cotidianas afectadas y el importe máximo previsto en la Tabla IV, se fija prudencialmente por tal concepto reclamado, la suma de 3.000 euros.

No procede la aplicación de los intereses de demora por haber consignado la aseguradora dentro de plazo.

**SEXTO.-** A tenor de lo dispuesto en los arts.239 y 240 de la L.e.c.r.,las costas procesales deberán imponerse preceptivamente al responsable criminal de la falta.

**VISTOS:**Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

**Que debo condenar y condeno a Dña. M. [REDACTED]** como responsable de una falta de **IMPRUDENCIA CON RESULTADO DE LESIONES**, prevista y penada en el art.621 .3 del CP, a la pena de 10 días multa, a razón de 2 euros diarios, al pago de las costas procesales con un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y en concepto de responsabilidad civil a **satisfacer a Dña. [REDACTED]** la suma de **20.883,27 euros s.e.u.o. sumas indemnizatorias** éstas de las que responderá de forma directa **[REDACTED]**

**Notifíquese a las partes la presente resolución en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de CINCO días a contar desde su notificación.**

Inclúyase la misma en el libro de legajos dejando testimonio bastante en los autos.

Así,por esta mi sentencia,lo pronuncio,mando y firmo.

**PUBLICACION:** Seguidamente, en Audiencia Pública, la resolución que antecede fue leída y publicada por la Sra Juez que la dictó.